

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-180/2022-P-3.

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-180/2022-P-3**, interpuesto por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, en el que se admitió la demanda, dictado en el expediente número **346/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la empresa *****., por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“El ilegal **auto contenido en el oficio de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós**, notificado a mi representada el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado dentro del Recurso(sic) de Revisión Administrativa promovido por mi representada el día **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, al cual no se le asignó número de expediente, sino únicamente el expediente administrativo que se originó como inicio de procedimiento de rescisión administrativa siendo *****., interpuesto ante el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado

de Tabasco (ISSET) Lic.(sic) César Anastacio Pérez Priego Cobián, por mi representada *****, en contra de la resolución que determina la rescisión del contrato ***** de fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós** sin número de folio.

En consecuencia, la ilegal resolución al procedimiento de Rescisión(sic) administrativa del contrato ***** dictada en el expediente *****, mediante el oficio sin número de folio de fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) Lic.(sic) ***** y, por tanto;

El ilegal oficio de inicio de procedimiento de rescisión número ***** de fecha **trece de mayo del año dos mil veintidós**, mediante el cual se comunicó a mi representada el día **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** el indebido inicio del procedimiento de rescisión del contrato *****, instaurado en el expediente *****, por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Lic.(sic) *****.”

2

2.- Con fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **346/2022-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante oficio ingresado el once de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto la enjuiciada, radicándolo bajo el número **REC-180/2022-P-3**, y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte actora para desahogar la vista concedida en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, y,

habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, en el que se admitió la demanda.

3

Así también se desprende de autos (foja 179 del original expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente, el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al catorce de noviembre de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **once de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descotándose del plazo anterior, los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

argumentos de reclamación hechos valer por la autoridad demandada ahora recurrente, quien expuso, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la Sala de conocimiento antes de admitir la demanda, debió verificar si se cumplió con los presupuestos procesales para tal efecto, siendo que en el caso concreto, las copias de la demanda que exhibió la empresa actora para correr traslado, no cuentan con la firma del representante legal de esta, por lo que en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la accionante tenía la obligación de allegar copias simples fieles y exactas del escrito de demanda y anexos, lo cual debió ser observado por el secretario de la Sala.
- b) Que la demanda debe ser desechada, pues si las copias no contienen la firma de la actora, por ende, tampoco el escrito de demanda, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de la materia, siendo que la firma constituye la manifestación de la voluntad de la actora para promover el juicio de origen, y, en todo caso, si en el escrito original obrara alguna firma, a su parecer, fue estampada de forma posterior a su presentación, ya que al momento de recibirse por este tribunal la demanda, no se asentó si contaba con firma autógrafa.
- c) Que el libelo con que se le corrió traslado no cumple con las formalidades legales establecidas para realizar el emplazamiento, al no permitir que el destinatario conozca fielmente los términos, pretensiones y hechos de la demanda, así como que el actuario incurrió en una omisión al no certificar la entrega de copias debidamente selladas y cotejadas con su original, por lo que al ser irregularidades insubsanables, se debe tener por no presentada la demanda, ya que el requisito que la parte actora exhiba copia del escrito de demanda, constituye no sólo una exigencia para su admisión, sino también para llevar a cabo el emplazamiento respectivo.

4

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, por lo que por auto de uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes, por lo que procede **confirmar** el **auto** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, en el que se admitió la demanda, por las consideraciones que a continuación se explican:

A fin de dar claridad al presente asunto, es pertinente hacer alusión a las actuaciones relevantes que se advierten de autos:

- Como se mencionó en el resultando **1** de este fallo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la empresa

***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, en esencia, la resolución de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, a través de la cual se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa de treinta de mayo de dos mil veintidós, donde, rescindió administrativamente el contrato con folio número ***** –folios 1 al 53 del original del expediente principal-.

- Asimismo, del referido escrito de demanda, se advierte que éste se encuentra firmado por el representante legal de la empresa ***** , tal como se aprecia de la digitalización siguiente –folio 53 del original del expediente principal-:

C.V. mediante correos de México y que se relaciona con todo lo narrado en el presente escrito.

Para lo cual se agrega el cuestionario que deberá desahogar el testigo en términos del artículo 44 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente asunto en todo y en cuanto beneficie los intereses de mi representada, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos aquí narrados y con la que se pretende acreditar que la responsabilidad no es imputable a mi representada.

10. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en aquellas aseveraciones que se lleven a consistente en todo lo actuado en el presente asunto en todo y en cuanto beneficie los intereses de mi representada, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos aquí narrados y con la que se pretende acreditar que la responsabilidad no es imputable a mi representada.

Por lo expuesto, a Usted C. Magistrado de Sala, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del auto y autoridad a que se hace referencia en esta demanda y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el capítulo respectivo;

SEGUNDO. - Admitir a trámite el presente juicio contencioso administrativo, teniendo por autorizadas a las personas señaladas, el domicilio que se menciona para efectos de notificación; así como los correos electrónicos que se precisan.

TERCERO. - Conceder la suspensión provisional y, en su oportunidad, la suspensión definitiva de los actos impugnados conforme se solicita en cuerpo del presente escrito;

CUARTO. - En el momento procesal oportuno, dicte la sentencia definitiva que conforme a Derecho corresponda

PROTESTO LO NECESARIO

en nombre y representación de

Ira ***** idós

5

- Como se hizo alusión en el resultando 2 de esta sentencia, en fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **346/2022-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos,

Señalado lo anterior, es conveniente traer a colación los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

SIN TEXTO

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

8

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como la firma del actor, si se omite, el Magistrado Unitario, sin que medie prevención, **tendrá por no presentada la demanda.**

Por otra parte, se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, una copia de la demanda así como de sus anexos para cada una de las partes, y, en caso de que estos documentos no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará(sic) la demanda.

Conforme a lo anterior, como se anticipó, son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación sintetizados en los incisos **a)** y **b)** del considerando anterior, expuestos por la autoridad inconforme, en el sentido que la Sala de conocimiento antes de admitir la demanda, debió verificar si se cumplió con los presupuestos procesales para tal efecto, ya que las copias de la demanda que exhibió la empresa actora para correr traslado, no cuentan con la firma del representante legal de ésta, por lo que en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la accionante tenía la obligación de allegar copias simples fieles y exactas del escrito de demanda y anexos, lo cual debió ser observado por el secretario de la Sala, así como que la demanda debe ser desecheda, pues si las copias no contienen la firma de la actora, por ende, tampoco el escrito de demanda, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de la materia, y, en todo caso, si en el escrito original obrara alguna firma, a su parecer, fue estampada de forma posterior a su presentación, ya que al momento de recibirse por este tribunal la demanda, no se asentó si contaba con firma autógrafa.

9

Ello es así, pues conforme a las constancias de autos antes reseñadas, se advierte que, en el caso, la empresa actora –a través de su representante legal- sí cumplió con el requisito procesal de asentar su firma en el escrito inicial de demanda, por tanto, la Sala de conocimiento, contrario a lo sostenido por la recurrente, no tenía motivo para tener, de plano, **por no presentada la demanda**, ya que, se insiste, fue colmada tal exigencia.

Sin que sea óbice la afirmación de la recurrente, respecto a que si la demanda cuenta con alguna firma, es porque ésta fue asentada de forma posterior a su presentación, ya que, conforme al artículo 58, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus

³ "Artículo 58.- (...)

respectivas acciones, excepciones o defensas, esto es, que quien invoque una situación jurídica, como en el caso, está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa, por lo que si bien la reclamante sostiene que la firma que obra en el escrito de demanda fue asentada de manera posterior, tal argumento es insuficiente para poner en duda que al momento de presentar la demanda, ésta no contaba con la firma de la parte actora y/o haya sido estampada de forma posterior, dado que es necesario que sus manifestaciones sean probadas, siendo que la sola presunción, a su decir, de que las copias de la demanda con que se le corrió traslado no contaba con firma, no es suficiente para acreditar su extremo, más cuando, se reitera, el escrito inicial de demanda cuenta con firma autógrafa del representante legal de la accionante.

También es **infundado** el argumento de que la actora no cumplió con el requisito de exhibir una copia de la demanda así como de sus anexos para cada una de las partes, ya que de la revisión al expediente principal, se advierte la Constancia y Reporte de Asignación Aleatoria de Demandas de la Sala, turnada por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal (folio 176 del original del expediente principal), que el oficial de partes de este órgano jurisdiccional, asentó recibir cuatro juegos del escrito de demanda, incluyendo el original, con once anexos que ahí se describen –a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴- y que se digitaliza a continuación:

10

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

**CONSTANCIA Y REPORTE DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE DEMANDAS A LA SALA,
TURNADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL.**

En la ciudad de Villahermosa Tabasco a 29 de septiembre de 2022, se recibió un escrito de demanda depositada en el buzón Institucional de este Tribunal el día 28 de septiembre del presente año, a nombre de [REDACTED], **Representante Legal** [REDACTED] presentado por el **Actor** y se le asignó aleatoriamente el número de expediente **346/2022-S-3** correspondiendo turnar a la **Tercera Sala**, acompañado de **Cuatro (4)** juegos que incluyen el original el cual presenta **Once (11)** anexos, que a continuación se detallan.

- 1.- **Copia certificada.**- Escritura pública número 8,474 de fecha 10 de febrero de 2022, constante de nueve fojas.
- 2.- **Copia simple.**- Escritura pública número 8,474 de fecha 10 de febrero de 2022, constante de diecisiete fojas.
- 3.- **Original y copia simple.**- Auto de procedimiento de Recisión Administrativa, constante de ocho fojas.
- 4.- **Original y copia simple.**- Recurso de revisión, constante de veintiséis fojas.
- 5.- **Copia simple.**- Oficio número UAJ/RCC/4159/2022 de fecha 29 de enero de 2022, constante de cinco fojas.
- 6.- **Copia simple.**- Contrato con número de folio ISSET/DG/DA/0012/2022, constante de treinta y ocho fojas.
- 7.- **Original y copia simple.**- Resolución de fecha 30 de mayo de 2022, constante de sesenta y un fojas.
- 8.- **Copia simple.**- Contestación al Auto de Procedimiento de Recisión Administrativa, constante de ocho fojas.
- 9.- **Copia simple.**- Manifestaciones al escrito de fecha 30 de mayo de 2022, constante de dos fojas.
- 10.- Dos sobres Blancos Cerrados.
- 11.- **Copia simple.**- Escrito con fecha de recibido 09 de junio de 2022, constante de dos fojas.

Entregó: *[Firma]*
José Guzmán Molina.
Oficial de Partes

13:12
Recibió De Conformidad
3 OCT 2022
[Firma]
Nombre, firma y hora de quien Recibe por parte de la Sala.

EXPEDIENTE NÚMERO 346/2022-S-3

⁴ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

Por lo que conforme a lo anterior y contrario a lo afirmado por la recurrente, se obtiene que la parte actora también cumplió con dicho requisito.

Ello sin que sea obstáculo el argumento de la reclamante respecto a que la copia de la demanda con que se le corrió traslado no tiene la firma de la parte actora, ya que si bien en su escrito recursal digitaliza una página del que aduce fue la copia que se le entregó vía notificación, no obstante, bajo los términos antes indicados, ello no es suficiente para estimar que la accionante no cumplió con tal exigencia, esto es, el adjuntar a su demanda una copia de la demanda así como de sus anexos para cada una de las partes, aunado a que, como antes se mencionó, la parte actora –a través de su representante legal- cumplió con la obligación de estampar la firma en el escrito de demanda, misma que, como lo afirma la reclamante, constituye la exteriorización de la voluntad en accionar el aparato jurisdiccional, por lo que no puede reputarse afectación alguna por la autoridad recurrente, máxime cuando del razonamiento actuarial respectivo, se obtiene que la autoridad demandada **recibió de conformidad** las copias simples del escrito de demanda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, así como de sus anexos.

11

Además aun en el supuesto sin conceder que la accionante no hubiera cumplido con la obligación de adjuntar las copias completas del escrito de demanda, de acuerdo al artículo 44 de la ley de la materia, antes transcrito, la consecuencia jurídica de tal omisión no hubiera sido el desechamiento de la demanda, sino, en todo caso, prevenir a la actora para la presentación de las copias respectivas, lo que el caso, se insiste, no acontece, pues la parte actora sí exhibió las copias respectivas.

Así también, son **infundados** los argumentos sintetizados en el inciso **c)** del considerando anterior, con relación a que el libelo con que se le corrió traslado no cumple con las formalidades legales establecidas para realizar el emplazamiento, al no permitir que el destinatario conozca fielmente los términos, pretensiones y hechos de la demanda, así como que el actuario incurrió en una omisión al no certificar la entrega de copias debidamente selladas y cotejadas con su original; esto así, pues, en primer lugar, como antes se señaló, la parte actora sí cumplió con el requisito procesal de adjuntar a su demanda copia del escrito de

SIN TEXTO

demanda y sus anexos, así como de estampar -a través de su representante legal- la firma respectiva.

En segundo lugar, si lo pretendido por la reclamante era cuestionar la legalidad de la notificación del auto de admisión de demanda de once de octubre de dos mil veintidós, efectuada por el actuario adscrito a la Sala de conocimiento, es de precisar que el presente medio de impugnación (recurso de reclamación) no tiene como objetivo principal el analizar las notificaciones efectuadas por las Salas Unitarias, sino que las partes, conforme a los artículos 79, fracción II y 90, de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁵, cuentan con el incidente de nulidad de notificaciones para inconformarse de las que a su parecer les perjudiquen, siendo ese el medio de defensa conducente; finalmente, como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad demanda **recibió de conformidad** las copias simples del escrito de demanda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, así como de sus anexos. por lo que, conforme al artículo 90, párrafo tercero, *parte infine*, de la ley de la materia, se *presume* legalmente, que le fueron entregadas copias completas del escrito de demanda, en vía de notificación, y en todo caso, ésta tiene a su disposición el expediente de origen para su consulta.

12

En consecuencia, ante lo **infundado** por insuficiente de los argumentos de agravio de la autoridad recurrente, es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, en el que se admitió la demanda, dictado en el expediente número **346/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre la

⁵⁴ **Artículo 79.-** Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

(...)

II. Nulidad de notificaciones; y

(...)

Artículo 90.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

Una vez iniciado el incidente de nulidad de notificación, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.”

(Énfasis añadido)

procedencia o el fondo de la litis, pues el recurso que se resuelve únicamente se circunscribió en determinar si la parte actora cumplió o no con los requisitos procesales de firmar el escrito inicial de demanda y acompañar las copias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los agravios de reclamación planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **once de octubre de dos mil veintidós**, en el que se admitió la demanda, dictado en el expediente número **346/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-180/2022-P-3** y del juicio **346/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN

ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

14

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-180/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”